

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 27 de julio).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto por R. O. de la Pre-  
sidencia del Consejo de Ministros de 23 de junio, se hace  
preciso que por los alcaldes de los pueblos de la provin-  
cia se notifique a los presidentes de las Cámaras agríco-  
las, Sindicatos agrícolas, Federaciones y Comunidades de  
labradores, remitan con toda urgencia a la Dirección ge-  
neral de Agricultura, Minas y Montes los presupuestos  
de franquicia postal que cada entidad crea necesario para  
la correspondencia oficial.

Santander, 26 de julio de 1920.

El gobernador,

*Marqués de Valdavia.*

##### CIRCULAR

Con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de 16 de  
mayo de 1902, en su artículo 17, desde el 1.º del próxi-  
mo mes de agosto queda levantada la veda para las palom-  
as campestres, torcaces, tórtolas y codornices en aque-  
llos predios en que se encuentren segadas o cortadas  
las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en  
el terreno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 26 de julio de 1920.

El Gobernador,

*Marqués de Valdavia.*

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Por el Ministerio de Marina, en Real orden de dos  
del mes corriente, se dice a éste de la Gobernación lo si-  
guiente:

«Excmo. Sa.: Visto lo propuesto por la Comisión per-  
manente de la Caja central de Crédito marítimo, y en con-  
sonancia con la Real orden de ese Departamento de Julio  
de 1918, dirigida a ese Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la importan-  
cia que reviste para la clase pescadora y la industria pes-  
quera el establecimiento de Pósitos pescadores, ha tenido  
a bien resolver que por ese Ministerio se recuerde a las  
Autoridades civiles de los puertos la conveniencia de esti-  
mular y apoyar la constitución, organización y fomento de  
los citados Pósitos, ya que de ellos se derivan grandes be-  
neficios, no sólo para una clase tan digna de protección,  
sino para el público en general.—De Real orden lo digo  
a V. E. para su conocimiento y fines expresados.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. a los  
fines interesados por el Ministerio de Marina en la dispo-  
sición preinserta. Dios guarde a V. S. muchos años. Ma-  
drid, 22 de Julio de 1920.—P. D., Ruano.

Señores Gobernadores de las provincia de Alicante, Alme-  
ría, Barcelona, Baleares, Cádiz, Canarias, Castellón de  
la Plana, Coruña, Gerona, Granada, Guipuzcoa, Huel-  
va, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santan-  
der, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo dictarse, en observancia de lo  
ordenado en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de ju-  
lio de 1917, las disposiciones encaminadas al desarrollo  
y ejecución de sus preceptos sobre Acondicionamientos o  
Laboratorios industriales, encomendó este Presidencia a  
la Comisión Protectora de la Producción Nacional propu-  
siera las que estimase adecuadas para la consecución de  
tal propósito, y la referida Comisión, tras concienzudo es-  
tudio y madura deliberación, ha elevado al Gobierno, pre-  
cedidas de las consideraciones que se transcriben, las nor-  
mas o reglas a observar en los Acondicionamientos de la  
industria textil:

«Esta Comisión no ha dejado de la mano el asunto, aportando a él el auxilio de sus luces privilegiadas miembros tan distinguidos de ella como los Sres. Suárez Inclán, Fernández Llano, Conde de Caralt y Sedó, pero sin que se haya llegado a formular la propuesta a que nos invita la Real orden de 10 de julio de 1918.

Causa principal de ese retraso es la amplitud de alcance del Real decreto de 1917, pues no limitaba la autorización a una determinada rama de la industria, sino que estimulaba la creación de Acondicionamientos o Laboratorios para todas las que pudieran necesitarlo o desearlo. Precisamente el empleo de esa segunda palabra refleja bien claramente aquel designio de la soberana disposición, ya que la palabra acondicionamiento se reserva, por lo común, en todas las partes para las industrias textiles, y cuando además de Acondicionamientos se decía Laboratorios, es que se pensaba en los que cualquiera otra industria quisiera crear, como garantía superior a cada uno de los industriales común a todos los que cultivaran una industria para mayor legitimidad y pretigio de sus primeras materias y de sus productos.

Claramente se advierte que no es posible dictar reglas precisas y fijas para tanta diversidad de industrias como el Real decreto abarca, y de aquí las perplejidades y rémoras por parte de esta Comisión para cumplir aquel encargo del Gobierno, y de ella salimos hoy proponiendo que a medida que en la realidad se presenten bien definidas esas aspiraciones, vayamos proponiendo al Gobierno las normas correspondientes a cada especialidad. Todos los grandes establecimientos industriales tienen por sí mismos laboratorios que les permiten analizar las primeras materias que emplean en su producción, acondicionándolas a los tipos que necesiten; pero sólo la industria textil ha llegado a establecer en España Acondicionamientos colectivos, por así decirlo, que no dependen de ningún industrial en particular y que a todos aprovechan y garantizan. Tarrasa y Sabadell, que lo tenían antes de aquel Real decreto; el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, que por el Real decreto lo vió autorizado; Béjar, más recientemente, nos ofrecen hechos de esta clase, y la propuesta que ahora formula esta Comisión se contrae exclusivamente a Acondicionamiento para la industria textil.

Mas ni aun después de limitar a una sola industria la reglamentación es posible determinar reglas estrictas y minuciosas, pues según sea la fibra que haya de tejerse, las condiciones materiales de la comarca industrial en que la fabricación esté establecida, la importancia de esta misma fabricación, la organización local de los transportes y su radiación fuera de la localidad, han de ser unas y otras las circunstancias de edificación, maquinaria, outillage y reglamentación interna que al Acondicionamiento se deba dar. Tampoco puede ser el mismo el estatuto orgánico de un Acondicionamiento si lo funda un Centro oficial, Cámara de Comercio o Industria, que si lo crea un grupo de industriales o comerciantes. Ni pueden uniformarse los establecimientos, ni puede uniformarse el funcionamiento de tales laboratorios.

El Reglamento, pues, ha de limitarse a determinar aquellas normas universales que por encima de esa razonable diversificación tienen que prevalecer. Es, por ejemplo, elemental, dado que el principal factor a que el acondicionamiento ha de atender consiste en la humedad característica de toda materia textil, puesto que del grado de humedad dependen peso y calidad, que todo Acondicionamiento esté preparado para obtener la desecación absoluta. He ahí una regla universal.

Otra es la determinación del tipo de lo que se llaman reprises, o sea la cantidad de agua que cada 100 kilos de

materia textil ha de recuperar para ser elaborados, y es natural que también en eso, el reglamento determine por qué cuadro de reprises o recuperaciones han de guiarse esos Acondicionamientos, puesto que sobre los más adecuados de tales reprises se han pronunciado ya la ciencia y la experiencia. Fuera de estos y de lo que se refiere a la numeración de hilos, no pueden darse otras reglas de carácter técnico. Solo esas son, como decimos, universales, y aplicables en todos los establecimientos que quieran intervenir como garantía suprema entre compradores y vendedores de primeras materias en la industria de tejidos.

Las demás reglas que se proponen no necesitan mayor comentario. Su enunciado basta para que perciban su justificación los dignos miembros de esta Comisión protectora. Pero hay una sobre la cual debe darse alguna explicación. Nos referimos a aquella por la cual se autoriza a los Acondicionamientos que reúnan determinadas condiciones de solvencia y de la instalación, para actuar como almacenes generales de depósito, con las facultades y obligaciones que determina el Código de Comercio en los artículos 103 a 198. En una economía normal y fecunda no debe haber valor que esté ocioso, ni inversión de capital que esté inerte.

Un Acondicionamiento que tiene capacidad para trabajar en gran escala, que manipula durante el año sobre muchos millones de toneladas de lana o de algodón, almacena durante más o menos tiempo grandes cantidades de esas materias, que representan capitales de consideración. Si el Acondicionamiento tiene el prestigio financiero de una Corporación respetable por los elementos que a su formación concurren, y la autoridad de responder a un fin profesional más que a ningún fin de lucro, los resguardos que entregue a los propietarios de las mercancías en él depositadas para ser acondicionadas, deben tener la garantía de un resguardo de prenda o «warrant», y la tienen de hecho; y lo único que proponemos al reconocerlo en el Reglamento es que ello se regule por los preceptos establecidos en el Código de Comercio.

No siendo obligatorio para los fabricantes ni para los comerciantes en primeras materias el uso del respectivo Acondicionamiento, pues ni siquiera puede ser obligatoria, sino facultativa, la creación de éstos, no hay por qué tarificar en un arancel los honorarios del establecimiento, que tampoco pueden ser uniformes para todas las localidades.

En el libre juego del interés de cada uno, dentro de normas amplias de legalidad que no estorben a su natural desenvolvimiento, está la mejor garantía de eficacia y de progreso. Con este criterio se dictó el Real decreto de 18 de Julio de 1918, y a este criterio responden estas reglas que para su cumplimiento, en relación con su industria de tejidos, proponemos.

«Cuando el propio vigor y la propia virtualidad orgánica de una localidad, de una comarca industrial, crea un Acondicionamiento, el Estado le da su reconocimiento y el título de oficial para realizar su prestigio, si se ajusta a estas reglas, universalmente consagradas.»

En méritos de lo expuesto, y de conformidad con lo propuesto por la expresada Comisión Protectora de la Producción Nacional.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Art. 1.º Los Acondicionamientos de la industria textil que quieran ser reconocidos como oficiales, a tenor del Real decreto de 18 de Julio de 1917, deberán solicitarlo de esta Presidencia del Consejo de Ministros, con envío de los Estudios de la entidad fundadora, del Reglamento interior del Establecimiento y de una Memoria explicativa de sus instalaciones e instrumental. En los Estatutos ha de reconocerse el carácter de Establecimiento público que de-

ESPECIE	TA-SACIÓ-N - Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasaciones - Pesetas
					Extensión	Tasación	
					Hectáreas	Pesetas	
R. y A.	60	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos...	Todo el monte	6	383	268	388
	60	Idem	Idem	6			
H. y A.	70	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos...	Todo el monte	6	1050	735	865
	60	Idem	Idem	6			
	50	Idem	Idem	6	525	367	417
	90	Idem	Idem	6	158	110	200
	60	Idem	Idem	6	76	53	113
					135	94	94
H. y A.	150	Muertas, rodadas y matarrasa de arbustos...	Todo el monte	6	93	65	21
	100	Idem	Idem	6	90	63	165
	70	Idem	Idem	6	161	112	183
	70	Idem	Idem	6	80	56	122
	70	Idem	Idem	6	70	49	116
	70	Idem	Idem	6	79	55	129
	50	Idem	Idem	6	76	53	105
							3
	50	Rozo	Los del monte	6	79	47	97
	100	Entresaca de haya y matarrasa de arbustos...	Idem	6	675	405	505
H. y A.	80	Corta de troncos secos e inmaderables y matarrasa de arbustos...	Todo el monte	6	375	225	405
	100	Rozo	Los del monte	6			
	40	Corta por el pie	Ontanillas	6			40
	25	Tocones de roble, inmaderables	Todo el monte	6			
	50	Entresaca y matarrasa	Los del Monte	6	450	270	445
	100	Matarrasa de árgoma y brezo	Idem	6			
	35	Arranque	Los del monte	6			35
		Idem			91	49	49
	500	Arranque	Todo el monte	6	750	450	1010
	60	Corta de troncos secos e inmaderables de roble y matarrasa de arbustos...	Idem	6			
	35	Arranque	Idem	6			35
	200	Idem	Todo el monte	6	188	113	313
	40	Entresaca de haya y matarrasa de arbustos	Idem	6	80	48	88
	50	Corta de robles secos y matarrasa de arbustos	Idem	6	300	180	230
	30	Corta de robles secos	Idem	6	300	180	210
					98	59	59
	50	Corta de tocones y cepas de robles	Todo el monte	6	75	45	145
	50	Rozo	Idem	6			
	40	Corta por el pie	Selgordo	6			40
	60	Rozo	Todo el monte	6	83	49	109
	40	Idem	Idem	6	80	48	88
	50	Idem	Idem	6	79	47	97
	50	Matarrasa	Idem	6	226	135	185
	60	Corta de robles secos y matarrasa de arbustos	Idem	6	98	59	119
					83	49	49

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLU- Mts. C
189	<b>Enmedio</b>	Dehesa y Los Sotos	Cañeda	El Ayuntamiento	Hogares		
190	Idem	Matanzas	Celada, Marlantes y Carabeos	Idem	Idem		
190	Idem	Idem	Para el pueblo de Fombellida	Idem	Idem		
191	Idem	Campulario y Sta. Marina	Celada Marlantes	Idem	Idem		
192	Idem	Dehesa y Bardal	Cervatos	Idem	Idem		
192	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	2 robles	
193	Idem	Bustio y Lodar	Fontecha	Idem	Idem		
194	Idem	Dehesa y Matorra	Matamorosa	Idem	Idem		
194	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera		
194	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
194	Idem	Idem	Bolmir	Idem	Idem		
194	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
195	Idem	Objada	Horna	Idem	Hogares		
196	Idem	Matorral de Hijedo	Requejo y otros	Idem. Se destinan a los pueblos que tienen mancomunidad de aprovechamientos en dicho monte	Idem		
197	Idem	Nuestra Señora	Retortillo	El Ayuntamiento	R. de P. y F.	4 robles	
198	Idem	Canal, Matorral y Gra- gera	Morancas y Reinososa	Idem	Hogares		
199	<b>H. de C. de Suso</b>	Llaníos y otros	Abiada	Idem	Idem		
200	Idem	Robleda	Barrio				
200	Idem	Idem	Idem	El Ayuntamiento	Tejera		
200	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
200	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
201	Idem	Otero y otros	Celada	Idem	Hogares		
201	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	6 robles	
202	Idem	Cabezo Cortado y otros	Entrambasaguas	Idem	Hogares		
203	Idem	Boariza y Cuesta	Fontibre	Idem	Idem		
204	Idem	Tamaredo y otros	La Hoz	Idem	Idem		
205	Idem	Sobardal y Solana	Mazandredo	Idem	Idem		
206	Idem	Cagigal y otro	La Miña				
207	Idem	La Cuesta	Naveda	El Ayuntamiento	Hogares		
208	Idem	Dehesa y otros	Ormas	Idem	Idem		
209	Idem	Dehesa y Vallantud	Soto	Idem	Idem		
210	Idem	Costana y Rozadío	Suano	Idem	Idem		
211	Idem	Cagigal y otros	Villacantid	Idem	Idem		
211	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
211	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera		
211	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
212	Idem	Tejera y Dehesa	Villar	Idem	Idem		
213	Idem	La Cuesta	Izara	Idem	Hogares		
214	Idem	Dehesa y Ojedo	Proaño	Idem	Idem		
215	Idem	Sejos	El Ayuntamiento				

ESPECIE	TA- SACIÓN — Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO- MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes — Pesetas
					Extensión	Tasación	
					Hectáreas	Pesetas	
	200	Corta de hayas inmaderables.....	Todo el monte .....	6	158	95	295
	120	Muertas y rodadas y matarrasa de ar- bustos.....	Idem.....	6	290	174	374
	80	Idem.....	Idem.....	6			
		»	»	»	300	180	180
	100	Entresaca de roble y hayas, muertas y rodadas y rodadas y matarrasa....	Todo el monte .....	6	111	67	167
	40	Corta por el pie .....	Dehesa .....	6	»	»	40
	40	Matarrasa de roble, haya y arbustos, dejando resalvas .....	Idem.....	6	79	47	87
	60	Rozo.....	Idem.....	6	90	54	114
	30	Idem.....	Idem.....	6	»	»	30
	30	Arranque .....	Idem.....	6	»	»	30
	30	Rozo.....	Idem.....	6	»	»	30
	30	Arranque .....	Idem.....	6	»	»	30
	60	Muertas y rodadas y matarrasa de ar- bustos .....	Todo el monte .....	6	123	74	134
		»	»	»	»	»	»
	300	Idem.....	Idem.....	6	120	72	372
	80	Corta por el pie .....	Idem.....	6	»	»	80
	150	Muertas y rodadas y matarrasa de ar- bustos.....	Nuestra Señora .....	6	199	119	269
	150	Corta de troncos de haya viejos inma- derables .....	Todo el monte .....	6	188	113	263
		»	Idem.....	»	70	50	50
		»	»	»	»	»	»
	44	(Rozo.....)	Robledo .....	6	»	»	44
	44	Arranque .....	Idem.....	6	»	»	44
	44	Idem.....	Idem.....	6	»	»	44
	60	Corta de robles secos e inmaderables y matarrasa de arbustos.....	Todo el monte .....	6	100	60	120
	120	Corta por el pie .....	Otero .....	6	»	»	120
	100	Muertas y rodadas y matarrasa de ar- bustos.....	Todo el monte .....	6	90	54	154
	60	Idem.....	Idem.....	6	83	50	110
	60	Idem.....	Idem.....	6	79	47	107
	40	Idem.....	Idem.....	6	87	52	92
		»	»	»	80	48	48
	60	Muertas y rodadas y matarrasa de ar- bustos.....	Todo el monte .....	6	81	49	109
	60	Corta de robles secos e inmaderables y matarrasa de arbustos.....	Idem.....	6	113	68	128
	150	Entresaca de robles, muertas y rodadas y matarrasa de arbustos.....	Idem.....	6	199	119	269
	100	Idem de hayas e idem idem .....	Idem.....	6	188	113	213
	50	Muertas y rodadas y matarrasa de ar- bustos.....	Idem.....	6	188	113	163
	15	Rozo.....	Cagigal .....	6	»	»	15
	15,20	Arranque .....	Idem.....	6	»	»	15,20
	12,50	Idem.....	Idem.....	6	»	»	12,50
	50	Corta de troncos secos e inmaderables y matarrasa de arbustos .....	Idem.....	6	90	54	104
	150	Muertas y rodadas y matarrasa de ar- bustos.....	Idem.....	6	109	65	215
	60	Corta de robles secos y matarrasa de arbustos.....	Idem.....	6	82	49	109
		»	»	»	1875	1125	1125

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN Mts. Cúb.
157	<b>Soba</b>	Lusa y otros	Valle (Quintana)	El Ayuntamiento	Hogares		
157	Idem	Idem	Idem (Cañedo)	Idem	Idem		
158	Idem	Estremecillo y otros	Valle de Soba	»	»		
159	Idem	Llandías y otros	Idem y (Rehoyos)	El Ayuntamiento	Hogares		
159	Idem	Idem	Idem y (Pilas)	Idem	Idem		
160	Idem	Sopeña y otros	Idem y Veguillas	Idem	Idem		
161	Idem	Moncreso y Llosias	Idem y (Lavín)	Idem	Idem		
162	Idem	Arrañada	Idem y (Sangas)	Idem	Idem		
163	Idem	Soncino	Valle de Soba	»	»		
164	Idem	La Vega y Encinal	Villar	El Ayuntamiento	Hogares		
165	Idem	Acefrico y otro	Villaverde	Idem	Idem		
166	Idem	Ballote y otro	La Revilla	Idem	Idem		
167	Idem	Bortal y Cubilla	Rozas	Idem	Idem		
168	Idem	Cubilla y Pozo	Sante María	Idem	Idem		
169	Idem	El Alseo	Santallana	Idem	Idem		
170	Idem	La Cubilla	Incedo	Idem	Idem		
171	<b>Campóo de Yuso</b>	El Bardal	Bustamante	El Ayuntamiento	Hogares		
172	Idem	Los Humanos	Lanchares	Idem	Idem		
173	Idem	Ontanillas	Monegro	Idem	Idem		
173	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
173	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes y fuentes	2 robles	2,00
174	Idem	Breñas y Peñía	Orzales	Idem	Hogares		
174	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
174	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
174	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera		
174	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
174	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
175	Idem	El Angel	Idem	»	»		
176	Idem	Corconte y otros	La Población	El Ayuntamiento	Hogares		
176	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
176	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera		
176	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
176	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
177	Idem	El Soto	La Riva	Idem	Hogares		
178	Idem	El Mojón	Idem	Idem	Idem		
179	Idem	El Rebollo y otro	Servillas	Idem	Idem		
180	Idem	Hecia y otros	Servillejas	Idem	Idem		
181	Idem	Dehesa	Villasuso	»	»		
182	Idem	Selgordo	Idem	El Ayuntamineto	Hogares		
182	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
182	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes y fuentes	2 robles	2,00
183	Idem	Collado	Id. y La Costana	Idem	Hogares		
184	Idem	El Acebal de Donayo	La Costana	Idem	Idem		
185	Idem	El Rebollo	Quintanamán	Idem	Idem		
186	Idem	La Dehesa	Villapaderne	Idem	Idem		
187	Idem	Idem	Aldueso	El Ayuntamiento	Hogares		
188	Idem	Cuesta y Lodar	Aradillos y Fresno	»	»		

Re

2,00

de tener todo Acondicionamiento, y en el Reglamento inferior de éste se han de determinar:

a) Condiciones en que serán admitidas las materias textiles; b) Manera de verificar las operaciones; c) Detalle de la aproximación de pesos en balanzas y básculas; d) Forma de verificar los cálculos; e) Modelo de los boletines de acondicionamiento; f) Forma de extracción de las muestras que han de ser sometidas a la desecación absoluta; g) Temperatura a que se someterán esas muestras; h) Número de ensayos correspondientes al peso de cada partida; i) Reglas para la entrega de mercancías a su salida del acondicionamiento; y j) Garantías que este ofrece para la custodia y conservación de las mercancías mientras estén en el.

Artículo 2.º Para ser reconocidos como oficiales los Acondicionamientos, han de someterse a las siguientes reglas:

1.ª Su base ha de ser la desecación absoluta.  
2.ª Para la determinación del peso legal de las materias textiles se ha de seguir este cuadro de los reprises o recuperaciones de agua que necesitan cada 100 kilogramos de aquéllas:

Para el algodón, 8,50.

Para la seda, 11.

Para la lana, 17.

Para la lana peinada, 18,25.

Para los desperdicios de algodón, 9.

Para el lino y el cáñamo, 12.

3.ª En la determinación de hilos se fijará el número legal de éstos sobre la base de la numeración kilogramo-kilométrica.

4.ª Los Laboratorios químicos anejos a los Acondicionamientos se regirán por los Reglamentos de los Laboratorios oficiales.

Artículo 3.º El carácter oficial de Acondicionamiento le confiere el derecho de expedir certificados de las operaciones que realice dentro de su Reglamento aprobado, y a esos certificados se les reconocerá fe y valor probatorios ante toda clase de Tribunales, Autoridades y ramas de la Administración pública.

Artículo 4.º Los Acondicionamientos que no respondan a un fin de lucro, y fundados y sostenidos por Corporaciones o Sociedades sin carácter mercantil, que cuenten con almacenes en las debidas condiciones, podrán ser autorizados por ésta Presidencia del Consejo de Ministros, previos los informes necesarios, para funcionar como almacenes generales de depósito, solo a los efectos de las materias textiles, dentro de las prescripciones de la sección 10 del título 1.º del libro II del Código de Comercio.

Artículo 5.º La Presidencia del Consejo de Ministros oirá, en todos los casos de aplicación de estas reglas, a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1920.—Dato.

## Jefatura de Obras públicas de Santander

### Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 23 de agosto próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 351 a 360 de la carretera de Burgos a Peñacastillo, cuyo presupuesto

asciende a 107.716,85 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1923 y la fianza provisional de 1.080 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 28 de agosto, a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 19 de julio de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando.

Hasta las trece horas del día 23 de agosto próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 343 al 350 de la carretera de Burgos a Peñacastillo, cuyo presupuesto asciende a 80.466,83 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1923 y la fianza provisional de 810 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 28 de agosto, a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 19 de julio de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando

## DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

### GUARDERIA

#### CONVOCATORIA A EXÁMENES

Hallándose vacantes cuatro plazas de peones guardas, que deben de proveerse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de diciembre de 1912, se hace público, para conocimiento de aquellos que aspiran a dichas plazas, que el día 27 de agosto próximo empezarán, a las diez de la mañana, los exámenes en los locales de las oficinas de este distrito, Florida, 1, tercero.

Para ser admitidos a examen deben los interesados dirigir al señor ingeniero jefe del distrito forestal de Santander una instancia solicitándolo antes de las diez y seis horas del día 20 de dicho mes de agosto, y acompañarán además los documentos siguientes: Partida de bautismo, pase de quintas por el que acredite haber cumplido los deberes militares, certificación de la Dirección general de Penados y rebeldes que acredite no haber sufrido penas afflictivas, certificación que acredite tener talla de 1,630 metros, certificación de aptitud física para el servicio y certificación de buena conducta. Todos estos documentos, debidamente reintegrados.

En esta convocatoria se proveerán las plazas de peon guarda que resulten en la fecha del examen si se aprobarán candidatos con las condiciones requeridas.

Santander, 23 de julio de 1920.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

### Reglamento de 20 de diciembre de 1912

Artículo 2.º La propuesta recaerá en persona que reúna los requisitos siguientes: edad de 23 a 35 años; talla de 1,630 metros como mínimo; no tener defectos físicos que les impida el desempeño de su cargo; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas aflictivas y no haber sido expulsado de plaza de guarda jurado, municipal, ni del Ejército, ni Guardia civil, ni del servicio de guardería del Estado.

Acreditar, mediante examen ante un tribunal presidido por el ingeniero-jefe del distrito forestal, o por quien haga sus veces, y formado, además, por otro ingeniero de montes o de un ayudante y de un jefe u oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de montes y de pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes, y a los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Los procedentes de la Guardia civil podrán presentarse a examen para peones-guardas siempre que sean de conducta distinguida, no cuenten más de 40 años y reúnan las otras condiciones indicadas.

Para los hijos de los que sirvan o hallan servido en el Cuerpos de guardería forestal, se rebajará la talla a 1 metro 625 milímetros.

Para presentarse a examen habrá que solicitarlo del ingeniero-jefe del distrito, acompañando la partida de bautismo y acreditando haber cumplido los deberes militares y además, mediante certificación de la Dirección general de Penales, no haber sufrido pena aflictiva.

Para que quede aprobada la aptitud física de los aspirantes para el buen desempeño del cargo de peón-guarda, el tribunal los someterá al ejercicio de resistencia que estime conveniente, y decidirá, en su vista, si alguno de ellos ha de ser eliminado de los exámenes.

Los ingenieros-jefes de los distritos formarán y remitirán relación por orden de mérito de los aspirantes aprobados, con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe, a la Dirección general, la cual efectuará el nombramiento libremente, entre los así propuestos, de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el distrito forestal correspondiente, repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provisión de nuevas plazas, cuando ocurran vacantes, sin que a los propuestos y no nombrados, en cada caso, se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

Hoy radicóse la intestamentaría de Constantino Beci, fallecido en la ciudad de México el 15 de abril último.

Convócase a quienes tengan derecho.

Mazatlán, junio 10 de 1920.—Ignacio Ramírez y Camacho, secretario.

Angel Pila Lanza, natural de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años, hijo de Matías y Eladia, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto de un saco con pan, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de esta ciudad, a

usar de su derecho, a cuyo Tribunal se remite terminado aquel sumario, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle perjuicio.

### CEDULA DE CITACION

En los autos de juicio de menor cuantía promovidos por el procurador don Emilio López Bisbal, en nombre de don Alfredo Chelvi Bosh, ingeniero y vecino del Astillero, contra la herencia yacente de don Luis Lavín y Cocherillo y contra aquellas personas que se crean con derecho a dicha herencia, sobre reclamación de dos mil ochocientos doce pesetas con cincuenta céntimos, con más el interés legal desde la presentación de la demanda, el señor don José de Seijas y de Azofra, juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, por providencia de esta fecha, admitió a tramitación dicha demanda, acordando que aludidos demandados sean emplazados en forma para que dentro del término de nueve días comparezcan en dichos autos, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y por vía del emplazamiento aludido a mencionados demandados, expido la presente en Santander, a veinte de julio de mil novecientos veinte.—El secretario judicial, Juan Castrillo.

Rodríguez Bueno Pío, hijo de Emilio y Concepción, natural de Ruiloba, provincia de Santander, nacido el día 20 de abril de 1895, ignorándose todas las demás circunstancias del mismo, comparecerá en el plazo de 60 días ante el señor juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, capitán de corbeta, don Mauuel Bastarache y Díez de Bulnes, a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por deserción del vapor «C. López y López» en el puerto de New-York.

Cádiz, 19 de julio de 1920.—El juez instructor, Manuel Bastarache.

1037-27

## ANUNCIOS OFICIALES

### Juzgado municipal de C. de la Sal

Don Francisco de Cossío y Díaz, juez municipal de Cabezón de la Sal y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de secretario suplente, que se ha de proveer en la forma que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y el reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial».

Cabezón de la Sal, 21 de julio de 1920.—F. de Cossío.

### Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Confeccionado el recuento de ganadería para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para los fines de reclamación.

Ribamontán al Mar, 20 de julio de 1920.—El alcalde V. de la Torre.

### Ayuntamiento de Penagos

El reparto general de ganadería que ha de servir de base a la contribución territorial por pecuaria en el próximo año de 1921-22, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos de reclamación.

Penagos, 20 de julio de 1920.—El alcalde, F. Navedo.